



SÍNDIC DE GREUGES
DE LA COMUNITAT VALENCIANA
REGISTRE GENERAL

11/09/2019

EIXIDA NÚM. 22380

Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas Hble. Sra. Consellera C/ Castán Tobeñas, 77 - CA9O - Torre 3 València - 46018 (València)

Asunto: Dependencia. Demora en la Resolución.

Hble. Sra. Consellera:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su título III, formulamos la siguiente resolución.

## 1 Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

El 29/05/2019 registramos un escrito presentado por Dña. (...), con DNI (...), en el que solicitaba la intervención del Síndic de Greuges en relación a los siguientes hechos:

Sustancialmente manifiesta que su madre D<sup>a</sup> (...) (DNI. (...)) presento solicitud de valoración de dependencia en fecha 13 de octubre de 2014.El 26 de abril de 2016 se le reconoció un grado 3 de dependencia. El 1 de julio de 2017, se emitió resolución del PIA. El (...), fallece la persona dependiente sin haber percibido las prestaciones reconocidas.

En fecha 26 de noviembre de 2018, los herederos de la persona dependiente presentan reclamación de responsabilidad patrimonial, sin que hasta la fecha haya sido resuelto el expediente.

Tras estudiar el asunto planteado por la persona promotora, el Síndic de Greuges admitió la queja a trámite e inició la investigación correspondiente.

De acuerdo con lo previsto en art. 18 de la Ley 11/1988, del Síndic de Greuges, el 31/05/2019 esta institución solicitó a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que, en el plazo de quince días, le remitiera un informe sobre este asunto.

Al no recibir una respuesta en el plazo previsto, el Síndic, con fechas 26/06/2019, requirió a la Conselleria que contestara a la solicitud de informe.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com			
Código de validación: ************************************	Fecha de registro: 11/09/2019	Página: 1	
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54			
www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es			

El 22/07/2019 registramos el informe recibido de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, fechado el 16/07/2019, con el siguiente contenido:

Según consta en el expediente de dependencia a nombre de (...), con fecha 1 de julio de 2017, se aprobó el Programa Individual de Atención en el que se le reconocía el derecho al Servicio de Atención Residencial y se notificó el INICIO DE OFICIO del procedimiento para reconocer en favor de la interesada los derechos económicos derivados de la atención que había recibido desde la fecha de efectos económicos de su solicitud, hasta que se pudo atender la demanda del servicio que constaba en su petición de atención y, a este efecto, se le requirió la documentación necesaria para probar la atención recibida durante este periodo.

Con fecha 4 de agosto de 2017, consta la entrada en el órgano competente para resolver de documentación relacionada con este procedimiento. No obstante, con posterioridad a su presentación, tuvimos conocimiento del fallecimiento de D<sup>a</sup> (...) con fecha (...).

Tras el fallecimiento de la persona titular del expediente, sus herederos son los acreedores de estos derechos y, a este efecto, deben personarse en el procedimiento.

En este sentido se informa que, con fecha 29 de noviembre de 2018, sus herederos presentaron una solicitud para el pago de derechos pendientes en materia de prestaciones de dependencia a los herederos de personas dependientes fallecidas, personándose de esta forma en el procedimiento de reconocimiento de los efectos retroactivos del Programa Individual de Atención aprobado a su causante.

Esta solicitud se procederá a resolver según orden cronológico de expedientes completos. En el caso de que se necesite de forma imprescindible alguna documentación para continuar con la tramitación, nos pondremos en contacto inmediatamente con los interesados por el medio más eficaz para así agilizar al máximo este trámite.

Lamento los inconvenientes que la persona que formula la queja y su familia hayan podido vivir debido a los retrasos en el tiempo de resolución, que seguro son muchos.

En fecha 24/07/2019 dimos traslado del informe de la Conselleria a la persona promotora, que realizó, entre otras, las siguientes alegaciones:

El inicio de expediente de responsabilidad patrimonial fue registrado en la Conselleria el 27 y no el 29 de noviembre de 2018. El 29 de noviembre registramos otro escrito que contiene peticiones serias e importantes para mi sobre, por ejemplo: el estado en que se encuentra el procedimiento y al que hoy 24 de julio de 2019, aún no han contestado, identificar a los empleados del servicio y autoridades de la administración o un simple registro de entrada.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el expediente de pago de derechos pendientes en materia de prestaciones de dependencia a los herederos de personas dependientes fallecidas. Por otro lado, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, en su informe, no concreta una fecha de previsión de resolución del expediente.

## 2 Fundamentación legal

Código de validación: ************************************	Fecha de registro: 11/09/2019	Página: 2	
La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com			

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le solicito que considere los argumentos que le expongo a continuación, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

### 2.1 Obligación de resolver en plazo y efectos del silencio administrativo

Debemos hacer referencia a dos cuestiones de especial relevancia en el caso que nos ocupa, la obligación de la administración de resolver en plazo y los efectos del silencio administrativo.

Respecto a la obligación de la administración de resolver en plazo la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece:

#### Artículo 21. Obligación de resolver.

- 1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.
- 2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.

4. Las Administraciones Públicas deben publicar y mantener actualizadas en el portal web, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos de su competencia, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo.

(...)

5. Cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución, el órgano competente para resolver, a propuesta razonada del órgano instructor, o el superior jerárquico del órgano competente para resolver, a propuesta de éste, podrán habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo.

*(...)* 

Si la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas hubiese querido suspender o ampliar el plazo para resolver el procedimiento, tendría que haber emitido una Resolución de Acuerdo de cualquiera de las dos medidas, en la que se expusiera una motivación clara de las circunstancias concurrentes, y debería haberla notificado, en todo caso, a las personas interesadas (de acuerdo con los arts. 21, 22 y 23 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

En el caso que nos ocupa, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas no ha informado de la concurrencia de causa alguna, de las legalmente reguladas, que pudiera

 justificar la demora en la resolución del expediente. Por todo ello cabría achacar la demora a la pasividad o inacción de la Conselleria.

Respecto a los efectos del silencio administrativo la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, dice:

# Artículo 24. Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado.

- 2. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.
- 3. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen:
  - a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.
  - b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.
- 4. Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya expedido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido. Este certificado se expedirá de oficio por el órgano competente para resolver en el plazo de quince días desde que expire el plazo máximo para resolver el procedimiento. Sin perjuicio de lo anterior, el interesado podrá pedirlo en cualquier momento, computándose el plazo indicado anteriormente desde el día siguiente a aquél en que la petición tuviese entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para resolver.

#### 3 Consideraciones a la Administración

Atendiendo a todo lo anterior debe concluirse que la Conselleria ha incurrido en los siguientes incumplimientos:

- Se ha sobrepasado el plazo legalmente establecido de seis meses para resolver el expediente de solicitud para el pago de derechos pendientes en materia de prestaciones de dependencia a los herederos de personas dependientes fallecidas iniciado el 27 de noviembre de 2018
- No se ha emitido de oficio, en el plazo de 15 días desde que expiró el plazo máximo para resolver el procedimiento, el certificado de eficacia del silencio administrativo.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes consideraciones a <u>la Conselleria de Igualdad y</u> Políticas Inclusivas

- 1. **ADVERTIMOS** que los informes remitidos deben contener, expresamente, datos actualizados del expediente sobre el que trata la queja y se deben emitir dentro de los plazos legalmente establecidos.
- 2. RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL de emitir de oficio el certificado de eficacia del silencio administrativo de la solicitud.
- **3. RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas dependientes y sus familias, en un momento de dificultades económicas.
- **4. RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de consignar las dotaciones presupuestarias necesarias para hacer efectivo el derecho a la percepción de las prestaciones por dependencia en el plazo legalmente establecido, dándoles prioridad, dada su consideración de derecho subjetivo perfecto.
- **5. SUGERIMOS** que, tras más de 9 meses de tramitación del expediente, habiendo incumplido la obligación legal de resolver antes de 6 meses, proceda de manera urgente a emitir la correspondiente resolución.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, esta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente.

Ángel Luna González Síndic de greuges de la Comunitat Valenciana (e. f.)